



**INFORME ALTERNATIVO
COMITÉ DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS
TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS FAMILIARES
CHILE**

Contribución al Comité para la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares en relación con el próximo diálogo constructivo con el estado de Chile, en el marco de su Segundo Informe Periódico.

Presentado por las organizaciones:

Servicio Jesuita a Migrantes / SJM

Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas / FASIC

Clínica Jurídica de Atención a Migrantes de la Universidad Alberto Hurtado

Instituto Católico Chileno de Migración/INCAMI

29 de febrero de 2020

Cada una de las instituciones que colaboraron en la elaboración de este informe alternativo, agradecen la oportunidad de dirigirse al Comité para la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares (el Comité), en relación con los aspectos positivos y los principales temas de preocupación relacionados con el proceso de reporte por parte del estado de Chile.

Esperamos sinceramente que este informe público ayude al trabajo del Comité en el próximo diálogo constructivo a celebrarse en su 32ª sesión en abril de 2020, teniendo como principal objetivo contribuir a que el Estado de Chile avance en el pleno cumplimiento de las disposiciones de la Convención

I. Información básica y aspectos positivos de la labor de Chile, respecto de los trabajadores migrantes

El Estado de Chile ratificó la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (en adelante “la Convención”) el 21 de marzo de 2005 y entró en vigencia el 8 de junio del mismo año.

Mediante el artículo 72 de dicha Convención, se creó el Comité de Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. Asimismo, en su artículo 73, se prevé la presentación de un Informe a cargo de los Estados Partes en el que se detalle el estado de la cuestión en materia de medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otra índole que hayan implementado, este Informe debe ser enviado cada cinco años y cada vez que sea solicitado por el Comité. Finalmente, en el artículo 74, pues este señala que el Comité, a su vez, examinará y formulará las observaciones que considere apropiadas al Estado Parte. A partir del informe presentado por el Estado en 2011, el Comité formuló y publicó sus observaciones finales el día 21 de septiembre de 2011.

Con fecha 15 de mayo de 2019 el estado de Chile presentó el Segundo Informe Periódico (CMW/C/CHL/2) que debía presentar en 2016 en el que da respuesta a la lista de cuestiones previas formuladas por el Comité en abril de 2018 (CMW/C/CHL/QPR/2). Señala que, en cuanto a temas no informados, debidamente actualizados o desarrollados en esta oportunidad, el Estado de Chile se compromete a dar una respuesta apropiada ante el Comité en el próximo diálogo constructivo, a celebrarse en su 32ª sesión en abril de 2020. Es en virtud de ese diálogo constructivo que las instituciones que suscriben este informe remiten información adicional sobre la situación actual de la población migrante en Chile y el tratamiento que se les ha venido brindando por parte del Estado.

Como parte de los aspectos positivos en este período cabe mencionar la ratificación por parte del estado de Chile de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas (1954) y la Convención para Prevenir los casos de Apatridia (1961) ambas vigentes desde octubre de 2018.

Igualmente merece ser destacada la presentación y discusión de al menos dos proyectos de ley de Migración, que dan cuenta de una preocupación del Estado por la temática. El proyecto en actual tramitación requiere de cambios importantes en el reconocimiento de los derechos de las personas migrantes, como se detalla más adelante, sin embargo, presenta mejoras fundamentales en varios aspectos institucionales.

II. Aspectos preocupantes y recomendaciones en relación con la población en movilidad.

A. Actual Ley de Extranjería y Migración y Proyecto de Ley de

En relación al marco normativo que regula la migración en Chile, sigue vigente en nuestro país el Decreto de Ley de Extranjería 1094 de 1975 (DL 1094), cuyas deficiencias fueron observadas por este Comité al revisar su Informe Inicial (CMW/C/CHL/CO/1, 2011). Después de transcurridos más de 8 años desde estas observaciones, el Estado aún no ha dado cumplimiento a la recomendación de este órgano de aprobar un nuevo proyecto de ley de migración que sea “plenamente conforme con las normas internacionales de protección de los derechos de los trabajadores migratorios y de sus familiares y, en particular, con las disposiciones de la Convención.” (CMW/C/CHL/CO/1, p. 9).

El proyecto de ley¹ en actual tramitación (ingresado en el año 2013 y con indicaciones sustitutivas el año 2018), si bien presenta avances como se ha detallado previamente, en su regulación no se encuentra plenamente conforme con la normativa internacional de protección de los derechos de los trabajadores migrantes, ni tampoco cumple con el objetivo que indica en su mensaje en ordena a “acoger y dar un trato justo y humano a los migrantes regulares y a los perseguidos que lleguen a Chile; asegurar una migración segura, ordenada y regular; asegurar la igualdad de derechos y obligaciones de los migrantes; y promover su integración a la comunidad nacional.”

Especialmente preocupa lo referente a:

a) **Mecanismos de Regularización:** el proyecto no contempla mecanismos de regularización permanente dentro del país, lo que avanza en una línea contraria a lo señalado en el artículo 69 de la Convención y los objetivos impulsados por el Pacto Mundial para la migración segura, ordenada y regular. No incorporar estos mecanismos puede generar situaciones de irregularidad permanente, lo cual compromete gravemente el respeto y protección de derechos para las personas migrantes.

b) **Principio de No Devolución:** La autoridad ha señalado que no corresponde incorporar en la Ley de Migración el principio de no devolución, pues éste aplicaría sólo para personas refugiadas, lo que contraviene obligaciones internacionales del Estado, al contradecir tratados internacionales ratificados por Chile². Este Comité en la lista de cuestiones previa a la presentación del segundo informe periódico de Chile (CMW/C/CHL/QPR/2), solicitó al Estado de Chile información sobre “procedimientos legales o administrativos en el Estado resolver solicitudes de protección internacional y determinar la condición de

¹ Boletín 8970-06

² Entre ellos el art. 22.8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

refugiado y de protección complementaria de manera justa, con sensibilidad al género y a la edad de los solicitantes y respetando los principios de no devolución y la prohibición de expulsión arbitraria y colectiva” (sección I., apartado B, número 3.14).

c) **Acceso igualitario a programas estatales.** El proyecto de ley establece un requisito de 2 años de residencia en el país para acceder a beneficios y prestaciones que impliquen transferencias monetarias desde el Estado a las personas migrantes. Lo anterior constituye una discriminación arbitraria en contra de los trabajadores migrantes que efectúan el pago de sus cotizaciones previsionales y de impuestos, igual que los nacionales, pero que no tendrían derecho a recibir los mismos beneficios y prestaciones que estos últimos. Esta discriminación contraviene lo dispuesto en el artículo 27 de la Convención.

En atención a lo anterior, se solicita al Comité que evalúe recomendar al Estado de Chile:

Incorporar en el proyecto de Ley de Migración y Extranjería, en actual tramitación, medidas de regularización integral permanentes, eliminar aquellas disposiciones que vulneran la igualdad entre extranjeros y nacionales en el acceso a programas estatales y seguridad social y que se reconozca el respeto al Principio de No Devolución en la iniciativa legal.

B. Expulsiones: ausencia de debido proceso y expulsiones colectivas.

En las expulsiones del territorio nacional, las organizaciones que elaboran este informe han podido observar preocupantes vulneraciones al debido proceso, entre las que se cuentan:

- Engaños a la población migrante para ser deportada rápidamente sin poder acceder a un recurso judicial en que se revise la legalidad de la medida. Estas conductas han sido informadas en recursos de amparo interpuestos ante los Tribunales de Justicia³ revocándose dichas órdenes (con posterioridad a su ejecución), en razón de la ilegalidad y arbitrariedad del procedimiento.

- Órdenes de expulsión dictadas bajo el fundamento de haber cometido el delito de ingreso clandestino o por paso no habilitado (art. 69 de DL 1094) y sin que se haya dictado sentencia penal que acredite la comisión del delito mencionado, ni se haya cumplido la condena, tal como lo señala la normativa vigente⁴.

Vinculado a lo anterior es importante tener presente que, del total de ingresos por pasos no habilitados durante la última década en Chile, el 50% se concentra en los últimos dos años. Lo anterior es reflejo directo de las políticas implementadas en el último tiempo de visado consular para determinadas nacionalidades, negándoseles en la frontera la posibilidad de solicitar Refugio.

³ ROL 168-2019 En este caso, dos personas fueron citadas hasta dependencias policiales para regularizar su situación migratoria. En ese lugar se les notificó de la orden de expulsión dictada en su contra, siendo expulsadas en un plazo menor a 24 horas desde la mencionada notificación.

⁴⁴ Durante el año 2019 se interpusieron desde SJM un total de 29 acciones de amparo que buscaban la revocación de dichas sanciones en razón de la arbitrariedad e ilegalidad de la medida. A través de dichas acciones se representó a un total de 186 personas de distintas nacionalidades, siendo sin embargo en su mayoría nacionales de Venezuela. De los representados, se revocaron alrededor del 80% de las órdenes de expulsión. De todas las acciones presentadas teniendo como fundamento la revocación de órdenes de expulsión con causal única de ingreso clandestino, un 100% fueron acogidas y confirmadas por la Corte Suprema.

Especial relevancia toma el caso de personas venezolanas: del registro de 1 caso de ingreso irregular en 2015, se aumentó a 2.876 personas a octubre de 2019, lo anterior debido a la exigencia de visa de turismo consular para su ingreso a Chile.

Algo similar ocurre con personas de Haití, a las que se le exige Visa de Turismo Consular desde abril de 2018. El 2017 fueron registradas 12 personas que ingresaron por paso no habilitado, mientras que a octubre de 2019 se contabilizaban 490.

- Expulsiones Colectivas: El DL 1094 de Extranjería no contempla una instancia previa a la orden de expulsión en que las personas puedan ser oídos, defenderse, alegar su inocencia o la existencia de otros derechos que deben ser ponderados como el interés superior del niño o la protección de la familia. En consecuencia, la autoridad migratoria dicta una orden de expulsión sin conocer la situación particular de la persona afectada con la medida.

Una situación en la que quedó en evidencia la expulsión colectiva de personas ocurrió con 169 personas de nacionalidad haitiana a quienes se les retuvo en el aeropuerto de Santiago prohibiéndoseles el ingreso y devolviéndolos a su país, sin que se ponderara la situación particular de cada uno de ellos. La Corte Suprema al fallar un recurso de amparo⁵ presentado en favor de algunos de ellos señaló expresamente que el Derecho Internacional, en particular el art. 13 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, prohíbe las expulsiones colectivas como la ocurrida en este caso, acogiendo el recurso y “disponiendo que la Policía de Investigaciones de Chile adopte las medidas necesarias para evitar la reiteración de hechos como los denunciados”.

En atención a lo anterior, se solicita al Comité que evalúe recomendar al Estado de Chile:

Que adopte medidas administrativas tendientes a garantizar un debido proceso previo a la dictación de una orden de expulsión, donde se analice la situación particular del afectado con la medida. Que tales medidas sean comunicadas al Comité y que se establezcan mecanismos que permitan conocer su efectiva aplicación.

C. Particular preocupación por la situación de personas venezolanas

Según estimaciones del Departamento de Extranjería y Migración (DEM) y el Instituto Nacional de Estadísticas (INE) hasta diciembre de 2018, había aproximadamente 287 mil personas venezolanas residiendo en Chile. Según declaraciones del Jefe del Departamento de Extranjería, durante el año 2019 ingresaron cerca de 100 mil personas venezolanas, en virtud de lo cual se podría esperar que la actual población venezolana en Chile se acerque a las 400 mil personas⁶.

En el marco de la migración forzada hacia Chile constituyen un motivo de especial preocupación, los siguientes aspectos:

⁵ Rol CS 4292-2018

⁶ Disponible en <https://www.latercera.com/pulso/noticia/gobierno-reformulara-las-visas-laborales-deja-pausa-ultimo-permiso-creado-agosto/987626/>

a) **Visa de Responsabilidad Democrática:** en abril de 2018 el Gobierno anunció la creación de un visado especial para la población venezolana, que sería solicitado y tramitado por vía consular, inicialmente en los consulados de Chile en Venezuela y posteriormente ampliado a otros consulados de Chile en el exterior. Si bien esta medida es positiva para permitir el ingreso de personas venezolanas al país con una residencia previamente aprobada, no ha sido una respuesta efectiva, dados sus largos plazos de tramitación y el bajo número de visas otorgadas. Hasta el 27 de noviembre de 2019 se habían solicitado más de 200 mil visas de responsabilidad democrática, de las que un 26,6% habían sido otorgadas, pero aun en procedimiento y sólo un poco más del 5% habían sido efectivamente concretadas, el 47% seguía en tramitación y el 26,4% restante había sido rechazado⁷.

b) **Visado consular de turismo:** entre abril de 2018 y mayo de 2019 un 78% de las personas venezolanas que ingresaron a Chile lo hicieron como turistas y un 22% como residentes, considerando que el permiso de turismo se solicitaba en frontera y no requiere tramitación previa por vía consular. Con fecha 22 de junio de 2019 se impuso para personas venezolanas la obligación de solicitar por vía consular las visas de turista, lo que significó que durante los últimos días de junio cerca de 400 personas quedaron varadas en el paso fronterizo de Chacalluta en condiciones muy precarias. La imposición del visado consular de turismo no sólo implicó una crisis humanitaria durante junio y julio de 2019 en Chacalluta y Tacna, sino que derivó en el levantamiento de barreras administrativas para el ingreso de personas venezolanas a Chile: mientras entre febrero y junio ingresaron al país cerca de 167 mil personas venezolanas (sin descontar las salidas del país), entre julio y noviembre esa cifra apenas superó los 46 mil. Lo anterior repercute en que hayan aumentado exponencialmente los ingresos de personas venezolanas por pasos no habilitados a Chile, como se ha detallado previamente, a lo que se suma el preocupante aumento de casos de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes.

c) **Ingreso al procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado y respuesta:** Las solicitudes y el reconocimiento de la condición de refugiado en Chile han bajado drásticamente durante los años 2018 y 2019. Teniendo Chile una ley que sobre Protección de Refugiados (Ley N°20.430) que reconoce expresamente la figura de Refugiado que establece la Declaración de Cartagena, cada una de las instituciones que elaboran este informe pueden dar cuenta que en numerosas ocasiones recibimos población en movilidad a la que se la ha denegado (impedido) formalizar la solicitud de refugio. Este impedimento para acceder al procedimiento no sólo se está dando dentro de las oficinas del Departamento de Extranjería, sino también en los pasos fronterizos. La evidencia de lo anterior es que entre los meses de enero y junio de 2019 ingresaron 16.900 personas venezolanas solicitando refugio, mientras que desde julio hasta diciembre del mismo año sólo 33 personas ingresaron de esa manera.

El año 2019 se defendió por parte del Departamento de Extranjería el alto número de rechazos en el proceso⁸, bajo el argumento de estarse “banalizando” dicho instrumento. Esto no es así, pues en la práctica son los funcionarios de Extranjería quienes, sin una presentación formal del solicitante sobre su caso, deciden si puede o no acogerse al proceso como solicitante de refugio, quedando a total arbitrariedad del

⁷ “Informe sobre la situación de personas venezolanas en la frontera norte de Chile”. Servicio Jesuita a Migrantes, 2019. Disponible en <https://www.migracionenchile.cl/publicaciones>

⁸ Disponible en <https://www.cnnchile.com/pais/gobierno-rechazo-2-449-solicitudes-de-refugio-a-extranjeros-la-cifra-mas-alta-en-anos-20190211/>

funcionario quienes finalmente ingresan al mencionado proceso. Resaltamos que no está establecido en la Ley un procedimiento previo de admisibilidad, y el rechazo o reconocimiento de la condición de Refugiado es de competencia exclusiva del Ministerio del Interior, por medio de Resolución del Subsecretario de Interior. Durante el año 2019 distintas instituciones han recurrido a los Tribunales de Justicia por medio de recursos de amparo y protección con el fin de poner término a esta práctica y ordenar a la autoridad migratoria la formalización de las solicitudes de reconocimiento de la condición de Refugiado.⁹ Más de 50 personas han visto acogida su petición en la justicia e iniciado el procedimiento administrativo para el reconocimiento de su condición de Refugiado.

Teniendo en cuenta este contexto, se solicita al Comité que evalúe recomendar al Estado de Chile:

Que implemente mecanismos que permitan agilizar la revisión y otorgamiento de Visas de Responsabilidad Democrática.

Que implemente políticas de atención y respuesta oportuna a personas que en la frontera del país señalan que solicitarán Refugio o que en las dependencias del Departamento de Extranjería y Migración requieran formalizar su solicitud de Refugio, así como mecanismos de verificación que tales solicitudes sean efectivamente ingresadas y resueltas a través del procedimiento de reconocimiento de la condición de Refugiado.

D. Acceso a la salud de las personas migrantes

Conforme lo establece el artículo 28 de la Convención, los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a recibir cualquier tipo de atención médica urgente que resulte necesaria para preservar su vida o para evitar daños irreparables a su salud en condiciones de igualdad de trato con los nacionales del Estado de que se trate. Esa atención médica de urgencia no podrá negarse por motivos de irregularidad en lo que respecta a la permanencia o al empleo.

En Chile, el 09 de Junio de 2015 entró en vigencia la Circular A 15/06¹⁰, norma que implementa el Decreto N° 67¹¹ y reitera todas las vías de acceso al sistemas de salud y precauciones con el fin de garantizar la atención de salud de personas migrantes en iguales condiciones que la población nacional. Así, la norma tiene como objetivo dictar instrucciones generales frente al aumento en el país de personas inmigrantes carentes de documentos oficiales, que presentan problemas de salud que requieren atención. Para embarazadas niños, niñas y menores de 18 años y atenciones de urgencia, se desliga la atención de salud de la tramitación de permisos de residencia¹². Igualmente, el decreto que autoriza la circular A-15/06 establece

⁹ Causas Rol 3.146-2019, 3.410-209, 15.130-2019,36.207-2019 (Corte Suprema); 199-2019, 198-2019, 293-2019, 814-2019 (Corte de Apelaciones de Arica); 70.772-2019; 184.176-2019 (Corte de Apelaciones de Santiago).

¹⁰ MINSAL (Ministerio de Salud de Chile) (09 de junio 2015), Circular N° A 15/06, Santiago de Chile.

¹¹ En el mes de marzo de 2016 se publica el Decreto Supremo N°67 que fija la circunstancia y mecanismo para acreditar a las personas carentes de recursos como beneficiario de FONASA, Seguro Público, se agrega la circunstancia de personas inmigrantes carentes de recursos sin documentos o sin permisos de residencia, con esto se protege a la población en mayor situación de vulnerabilidad, en iguales condicione que los nacionales. Norma disponible en sitio web Biblioteca Congreso Nacional, Sitio <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1088253>

¹² En este sentido la norma dispone que los Establecimientos integrantes del Sistema Público de Salud brindarán las atenciones y prestaciones de salud que sean necesarias a los extranjeros que estén en el país en calidad de inmigrantes y no cuenten con otro derecho de atención de salud, que carezcan de documentos o permiso de permanencia , en los siguientes casos:

una presunción de carencia de recursos respecto de las personas a que se refiere dicho documento, para el efecto de considerarlos en esa categoría.

Entre los años 2015 y 2019, la mencionada circular se aplicó en forma universal¹³ en todos los establecimientos de salud del país, mediante la obtención de un número de identificación provisorio (NIP), para todas las personas que se encontrasen en el país en calidad de inmigrantes, y que no contando con otro derecho de atención de salud, carecieran de documentos o permisos de permanencia.

Sin embargo, a partir del año 2019 los trabajadores/as migrantes y familiares de estos, en situación migratoria irregular no pueden acceder a un NIP pues deben acreditar que se encuentran regularizando su situación migratoria, mediante copia de la solicitud de residencia ante Gobernaciones provinciales o copia de solicitud de refugio formalizada, además de una aprobación o rechazo final por parte de FONASA, resultando en la mayoría de los casos rechazados, quedando excluidos de la entrega de prestaciones de salud en forma gratuita. Lo anterior obedece a una interpretación restrictiva de la norma Circular A 15/06 por parte de FONASA, sólo a personas que se encuentren en situación migratoria regular o en proceso de regularización, excluyendo por tanto a quienes se encuentren en situación migratoria irregular, no obstante o existir en la norma tal distinción.

En consecuencia, si bien el estado de Chile en la norma entrega atención médica general a todas las personas, presenta barreras para que trabajadores/as migrantes y sus familiares en situación migratoria irregular accedan a prestaciones de salud urgentes y necesarias para preservar su vida o para evitar daños irreparables a su salud, por ejemplo, atención de patologías GES¹⁴, toma de exámenes médicos, radiografías, ecografías, cirugías, parto en el caso de mujeres embarazadas, entre otras.

Particular preocupación presenta la situación de mujeres gestantes avanzadas, quienes no pueden acceder a prestaciones de salud, sino solo a atención médica necesaria o de urgencia, exponiéndose la salud de la madre y del hijo/a que está por nacer. Las instituciones que elaboran este informe han recogido distintos relatos de mujeres que refieren haber pagado sus ecografías en el sistema particular a un alto coste, sacrificando en la mayoría de los casos la satisfacción de otras necesidades básicas dada la importancia de los controles médicos y la carencia de recursos a los que se enfrentan, igualmente estas refieren sentir preocupación frente a la amenaza de costear gastos de parto en forma particular, ello dada la negativa por parte del sistema de salud pública de entregar prestaciones médicas a mujeres migrantes embarazadas que no tengan al día su situación migratoria, por ende no tengan previsión de salud, exponiéndolas a una situación de absoluta vulnerabilidad, al no poder controlar en muchos casos los embarazos, sin poder

- Mujeres durante el embarazo, el parto y post parto hasta los 12 meses desde este. Todas las prestaciones de salud que requieran incluidas las del programa de apoyo al desarrollo biopsicosocial (PADBP) y las del programa de apoyo al recién nacido (PARN).

- Niños hasta los 18 años de edad, todas las prestaciones de salud que requieran incluidas las del programa de apoyo al desarrollo biopsicosocial (PADBP) y las del programa de apoyo al recién nacido (PARN).

- Casos de urgencia médica. Atención a todas las personas, solo se podrán cobrar en los casos en que el afectado declare que le es posible pagar la prestación recibida.

- Prestaciones de salud pública: métodos de regulación de la fertilidad incluida la anticoncepción de emergencia, vacunas, atención de enfermedades transmisibles: TBC, VIH SIDA, ITS, educación sanitaria.

¹³ Parte de la problemática descrita anteriormente, se aborda mediante la publicación de la circular A15 04 del 13 de junio de 2016, que explicita la imposibilidad de negar o condicionar la atención de salud (en atención primaria, secundaria o terciaria) de una persona, aunque se encuentre en situación migratoria irregular. En caso de urgencia vital, toda persona tiene garantizado el derecho de atención de salud en establecimientos públicos o privados en igualdad de condiciones que los nacionales (MINSAL, 2005). Para hacer efectiva la incorporación a FONASA sin necesidad del número provisorio emitido por el DEM, se hace una modificación al decreto supremo n°110 del 2004 del Ministerio de Salud que determina la asignación a los tramos de cobertura de FONASA. MINSAL (Ministerio de Salud de Chile) (13 de junio 2016), Circular N°A 15/04, Santiago de Chile.

¹⁴ El sitio web de la Superintendencia de salud contempla 85 patologías GES, http://www.supersalud.gob.cl/difusion/665/articles-17520_recurso_1.pdf

advertir patologías o complicaciones, ya que sin ecografías no hay posibilidad de acceder a diagnósticos ni tratamientos oportunos.

La situación antes esbozada es reafirmada por los estudios e informes realizados por la CEDAW¹⁵ que dieron origen a la Recomendación General N°26 sobre trabajadoras migratorias, y que se refiere al limitado acceso a la salud, sobre todo considerando que tienen necesidades diferentes de los hombres en este ámbito, al respecto el Comité señaló que, "...A menudo, las trabajadoras migratorias son víctimas de desigualdades que ponen en peligro su salud, ya sea porque carecen de acceso a los servicios de salud, incluidos los servicios de salud reproductiva, o porque no están amparadas por seguros médicos o planes nacionales de salud ni tienen como pagar sus elevados costos en razón de que las mujeres tienen necesidades en materia de salud diferentes de las de los hombres, este aspecto exige una atención especial."¹⁶

Teniendo en cuenta este contexto, se solicita al Comité que evalúe recomendar al Estado de Chile:

Que realice una revisión de las instrucciones de aplicación de la Circular A-15/06 del Ministerio de Salud, de manera tal que se garantice un acceso igualitario y universal a la salud, con especial consideración a grupos vulnerables como es el caso de mujeres en etapa de gestación.

E. Derecho de los hijos de los trabajadores migratorios a tener un nombre, al registro de su nacimiento y a tener una nacionalidad. Casos de apatridia

Entre los años 1995 y 2014, miles de NNA fueron inscritos por la autoridad administrativa como hijos de extranjeros transeúntes (HET) por una errónea interpretación del art. 10 de la Constitución que extendía esta calificación a los hijos de personas que se encontraban en situación migratoria irregular al momento de su nacimiento. Como consecuencia de ello, a las personas calificadas como HET no se les reconoció su nacionalidad chilena, se limitó su acceso a derechos básicos y algunos quedaron en condición de apatridia. A partir del año 2014, la autoridad migratoria, siguiendo el criterio adoptado por la Corte Suprema en esta materia, reconoció que la interpretación de la norma constitucional era errónea y adoptó medidas para cambiar el criterio ya referido y dar a conocer esta modificación. A partir del año 2016 distintas instituciones públicas y organizaciones de la sociedad civil acordaron implementar un proyecto colaborativo, denominado "Chile Reconoce" con objeto de identificar a las personas que fueron inscritas como HET y facilitar el reconocimiento de su nacionalidad chilena.

Sin embargo, a partir del año 2019 las instituciones que elaboran el presente informe, han podido constatar que la autoridad migratoria ha comenzado a negar el reconocimiento de la nacionalidad chilena a NNA fundado precisamente en la situación migratoria irregular de los padres al momento de su nacimiento.¹⁷

Otra situación que genera gran preocupación se refiere a los NNA nacidos a contar del año 2014 y a quienes se les ha negado su derecho a la nacionalidad fundado en que los padres se encontrarían con visa de turismo al momento de su nacimiento, sin verificar si en los hechos ese niño o niña tiene derecho a otra nacionalidad.

¹⁵ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, considerada en el preámbulo de la Convención Internacional Sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores/as Migratorios/as y de sus Familiares.

¹⁶ Discriminaciones Múltiples, Una perspectiva desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: El caso de las Mujeres Migrantes, INDH, Valeria Jopia Zavala, Natalia Labbé Céspedes, 133 pp.

¹⁷ A modo de ejemplo, Oficios sobre pronunciamiento de nacionalidad, emitidos por el Departamento de Extranjería y Migración N° 77841 de 7 de octubre de 2019 y N°5670 de 17 de febrero de 2020.

La falta de revisión de este antecedente constituye una vulneración a lo dispuesto en esta Convención, en la Convención Americana sobre Derechos humanos que establece que los niños y niñas tendrán derecho a la nacionalidad del lugar donde nacieron, si no tienen derecho a otra nacionalidad y en la Convención para prevenir los casos de Apatridia.

Teniendo en cuenta este contexto, se solicita al Comité que evalúe recomendar al Estado de Chile:

Que realice una revisión de sus prácticas en relación con el reconocimiento del derecho a la nacionalidad. En especial que refuerce el reconocimiento de este derecho respecto de niños y niñas que nacen de padres que se encuentran en situación migratoria irregular. De igual manera que implemente políticas destinadas a reconocer el derecho a la nacionalidad del lugar de nacimiento, cuando los niños y niñas no tienen derecho a otra nacionalidad.